

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1200**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2017-00204-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S.
Apoderada Dr. MARIO ANDRÉS VALENCIA G.
Demandado IMTELCO M&Q S.A.S. y LIBARDO MERCADO VALENCIA

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el **GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 830.512.048, en contra de la sociedad **IMTELCO M&Q S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.887.615-01, y el señor **LIBARDO MERCADO VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.768.303, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma, la cual indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se remonta al 11 de septiembre de 2018, donde presentó solicitud de una Certificación de la práctica jurídica, misma que fue aceptada por el despacho por medio del Auto de fecha **13 de diciembre de 2018**, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que se encuentra pendiente de notificación al demandado, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes alguno; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el **GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 830.512.048, en contra de la sociedad **IMTELCO M&Q S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.887.615-01, y el señor **LIBARDO MERCADO VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.768.303, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas, y que estén a nombre de los demandados **GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 830.512.048, en contra de la sociedad **IMTELCO M&Q S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. No. 900.887.615-01, y el señor **LIBARDO MERCADO VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.768.303, el cual fue ordenado por Auto No. 865 de fecha 14 de agosto de 2017, y comunicada por medio del Oficio No. **1333 del 11 de septiembre de 2017**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a las entidades financieras.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7624ec4e37e1e74d00fdd0d03f8d29daa46dffa4be66b58a382637a23d150**

Documento generado en 13/10/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>